

Avf 1

Aval



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Baraya, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Oporapa, Paicol, Palermo, Palestina, Pital, Pitalito, Rivera, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Departamento del Huila



ΔV+ Δ.

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
 03 AGO 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 12:43
 VALLEJO

GABRIEL VALLEJO CHUJFI
 MARCAMOS LA DIFERENCIA

DUAL
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL DE LEYES
 10 AGO 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

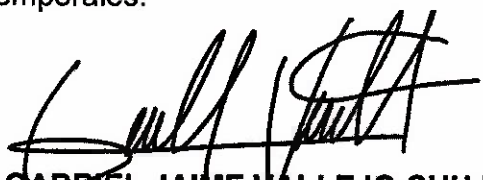
Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley PL 418-21 SENADO Y 485 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", para que quede así:

Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel, siempre v cuando hayan sido reconocidas jurídicamente por las autoridades competentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo. La Contraloría General de la Republica y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
 Representante a la Cámara por
 RisaraldaPartido Centro Democrático



HENRY CORREA

AV-1 1
REPRESENTANTE A LA
CÁMARA POR EL VAUPÉS
Partido Liberal
Colombiano

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

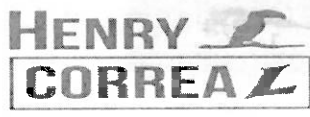
ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL VAUPÉS
Partido Liberal Colombiano

Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbio, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

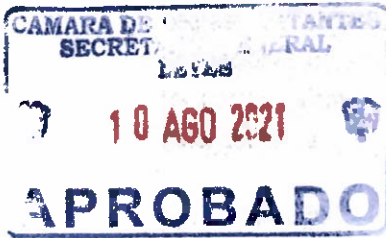
Parágrafo 2. La Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

Cordialmente,

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Cordialmente,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Buall Art 1

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el párrafo 2 al artículo 1° del proyecto de Ley N° 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

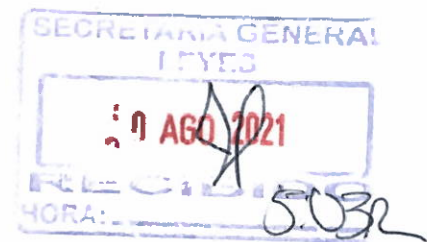
Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'we, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldonó, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Salado blanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

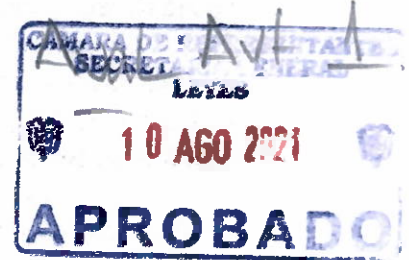
Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control *judicial, disciplinario* y fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

JOHN JAIRÓ CÁRDENAS MORAN.
Representante a la Cámara.
Ponente





PROPOSICIÓN



De conformidad con lo consagrado en el artículo 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, se propone modificar el artículo 1 del proyecto 485 de 2020 Cámara, el cual quedara así:

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas;~~ y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Cordialmente,



GABRIL VALLEJOS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA.

Av 2

CAMARA DE SECRETARÍAS DE LEYES

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

10 AGO 2021

APROBADO

HENRY CORREA

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL VAUPÉS

Partido Liberal Colombiano

Aval

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES

10 AGO 2021

RECIBIDO

HORA: 4:28

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

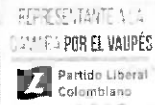
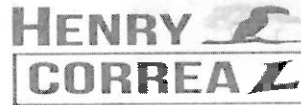
Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

Cordialmente,

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Irma We Herrera &

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



Actual

AVT 2.

PROPOSICION

APROBADO

PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

Modifíquese el numeral M del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

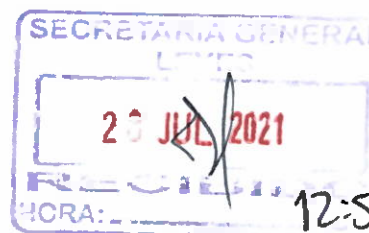
Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

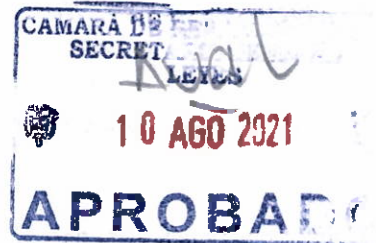
M) Los contratos y convenios según su competencia y naturaleza jurídica que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás expresiones organizativas; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



AQUIRRE LA DEMOCRACIA



AV 2

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo consagrado en el artículo 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, se propone modificar el artículo 2 del proyecto 485 de 2020 Cámara, el cual quedara así:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas~~, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

Cordialmente,

GABRIL VALLEJOS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA.

CAMARA DE SECRET LEYES
10 AGO 2021
APROBADO



Bojal

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínese el literal N), del artículo 2º del Proyecto de Ley No. 418-21 Senado y 485 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

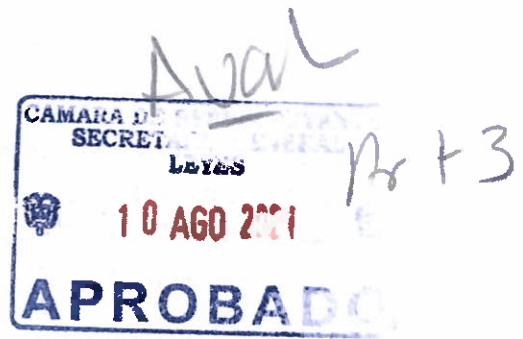
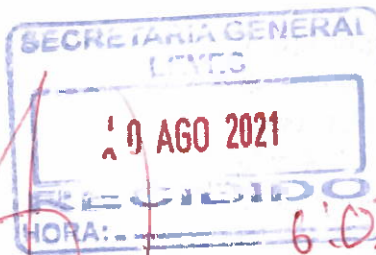
~~N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.~~

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL LEYES
03 AGO 2021
RECIBIDO
ICRA: 2:08

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



PROPOSICIÓN

De conformidad con lo consagrado en el artículo 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, se propone eliminar los numerales 3, 4 y 5 del artículo 3 del proyecto 485 de 2020 Cámara, el cual quedara así:

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

- 1. **Cabildo Indígena:** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.
- 2. **Consejo comunitario de las comunidades negras:** Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.
- 3. ~~Formas o expresiones organizativas.~~ Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindicán y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.
- 4. ~~Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.~~ Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindicán y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.
- 5. ~~Organizaciones de Segundo Nivel.~~ Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del

~~Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.~~

6. **Consortio:** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.
7. **Unión Temporal:** Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Cordialmente,



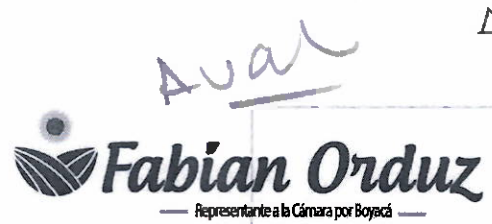
GABRIL VALLEJOS

REPRESENTANTE A LA CÁMARA.



10 ABO 2021

PROBATA



Art 3.

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así:

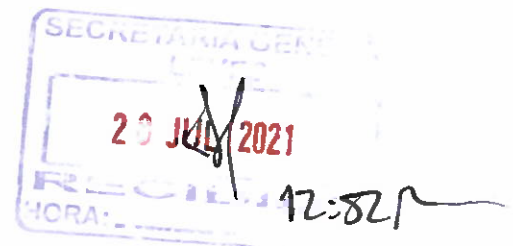
Artículo 3. Modifíquese el artículo 65 de la ley 80 de 1993, para que quede así:

...

Parágrafo Nuevo: Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

De los honorables representantes,

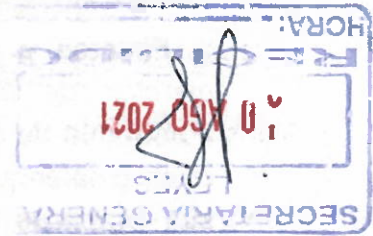
EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** “*Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007*”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7º. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas Entidad de derecho público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que tiene como objeto el desarrollo integral de las comunidades indígenas.

3. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

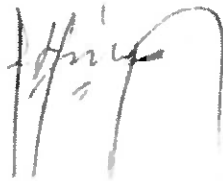
7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y

extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

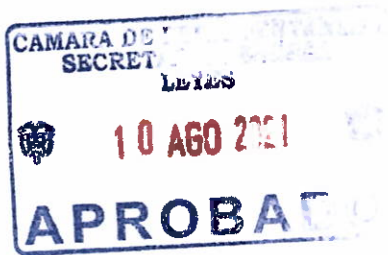
Cordialmente,



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

444 4

Duval



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de Ley No. 418-21 Senado y 485 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", el cual quedara así:

ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, para que quede así:

ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

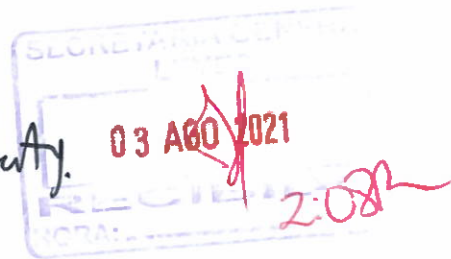
El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República ^{del control fiscal de} **y las contralorías territoriales**, el cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

Janito Holguín



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

avalado

AVAU.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de Ley No. 418-21 Senado y 485 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", el cual quedara así:

ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, para que quede así:

ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, el cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

del control ~~previo~~ fiscal de

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

OK

03 ABO 2021
2021

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Rehircada

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Ley N° 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”, el cual quedará así:

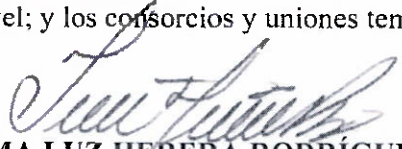
ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, **las Asociaciones de Autoridades tradicionales Indígenas**, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Parágrafo 2. La Contraloría General de la República tendrá la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.


IRMA LUZ HERERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 AGO 2021
RECIBIDO
ORA: 4.31A



Impedida

Art 1
Parag (-)

Retirada

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, presento la siguiente Proposición al Proyecto de Ley No. 485-2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 Y LA LEY 1150 DE 2007":

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley No. 485-2020 CÁMARA; en los siguientes términos:

~~Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de todo el territorio nacional.~~

Presentada por:

Monica Valencia

MÓNICA LILIANA VALENCIA
Representante a la Cámara por Vaupés
Partido de la U



12:10

JUSTIFICACIÓN.

El cambio propuesto se justifica en razón a que los cambios propuestos en el PL 485-2020 Cámara, buscan que las entidades del Estado lleven a cabo la modalidad directa de contratación con los cabildos indígenas, los consejos comunitarios de comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; debido a que estas personas jurídicas de carácter especial tienen los conocimientos ancestrales suficientes para ejecutar los contratos en sus territorios de acuerdo con sus usos y costumbres. Entonces, resulta innecesario que una "Corporación" ostente tal facultad, sin tener el conocimiento ancestral de todas las culturas del país para ejecutar planes, programas y proyectos en el territorio nacional conforme.

Por lo cual, es procedente eliminar el parágrafo 1 en mención, con el fin de conservar la unidad de materia y evitar ir en contravía de los derechos contractuales de los grupos étnicos legalmente reconocidos para tal fin, establecidos como formas de administración interna de los territorios adjudicados a sus comunidades.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 N° 8-68. Bogotá D.C.
Oficina N° 3 Mezzanine Norte.
Teléfono (57+1) 4325100 - Extensión 3174

Caro Andrés
Carolina

AVT 1

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 485 DE 2020 CÁMARA – 418 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado, "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", el cual quedará así:

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldon, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarquí, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

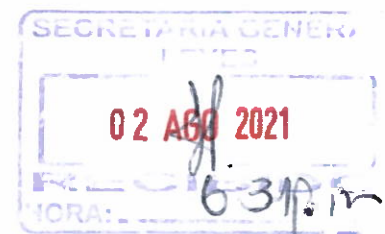
~~**Parágrafo 2.** La Contraloría General de la República tendrá la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.~~

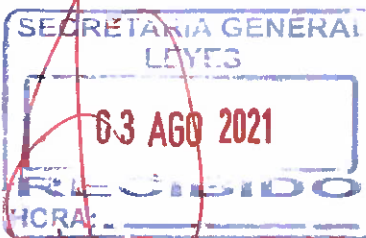
Presentada por:



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





Constante Div 1
Pag (-)

Proposición

Proyecto de Ley No. 418-21 Senado y 485 de 2020 Cámara

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley No. 418 de 2021 Senado y 485 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

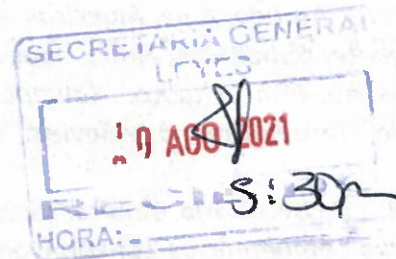
~~Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa-Ki'we, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó, Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Iquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Salado blanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Bogotá D.C, 28 de julio de 2021

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Retirada

Respetada Presidenta Jennifer,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, se propone modificar el artículo 1 del Proyecto de Ley 485 de 2020 Cámara, eliminando la expresión “*las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas*”, y cambiando en el párrafo 1 la expresión “*étnicas*” por “*indígenas*”, quedando el artículo así:

“ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas~~; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

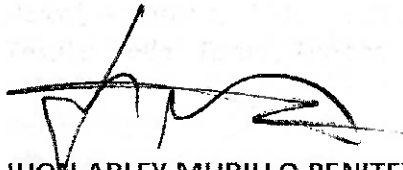
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades indígenas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldoño, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé,

Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Parágrafo 2. La Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas; los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel~~; y los consorcios y uniones temporales."

Cordialmente,



JHOW ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

Modifíquese el numeral N del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

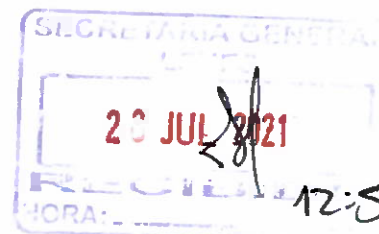
Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

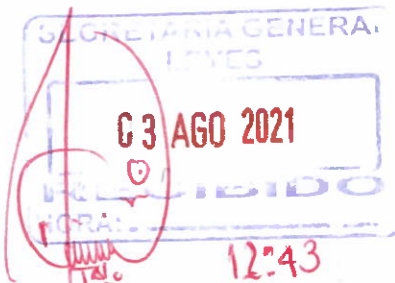
N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas. Previa certificación de Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud que habiliten la prestación correcta del servicio.

De los honorables representantes,

Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá





GABRIEL VALLEJO CHUJFI
MARCAMOS LA DIFERENCIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 al Proyecto de Ley 418 de 2021 Senado / 485 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", para que quede así:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, así como un párrafo, el los cuales quedarán así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

1509 02A 53

Parágrafo: La modalidad de contratación directa en los casos previstos en los literales l), m) y n) del numeral 4, solo procederá cuando su objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural y el ejercicio de la autonomía en garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Art 2

Comid

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 2, del Proyecto de Ley N° 485 de 2020 Cámara - 418 de 2021 Senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m), n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

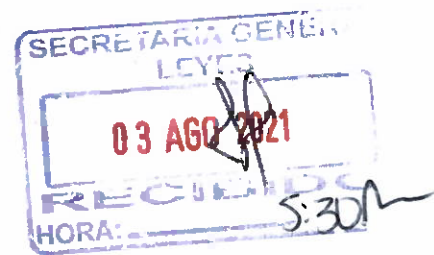
L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas, priorizando en todo momento los derechos de la población infantil.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades, priorizando en todo momento los derechos de la población infantil.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

Por medio de la cual **se propone modificar el artículo 2°** del Proyecto de Ley Número **485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado**, “**Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007**”, así:

Artículo 2. *Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:*

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*

4. Contratación directa. *La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:*

L) *Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, **seguridad alimentaria, acceso a la salud**, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

M) *Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, **seguridad alimentaria, acceso a la salud**, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.*

N) *Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.*

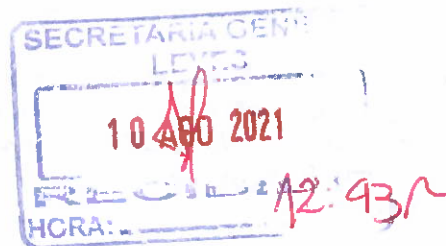
JUSTIFICACIÓN

En varios estudios realizados por organizaciones no gubernamentales se ha demostrado que comunidades indígenas como las que habitan en el departamento de La Guajira padecen de desnutrición, no tienen acceso a alimentos suficientes ni al agua necesaria para practicar una higiene básica, incluyendo para lavarse las manos, y la información y acceso a la atención en salud es sumamente deficiente. Pero no solo la guajira padece de esta clase de problemas, muchos lugares de la geografía nacional, sobre todo en regiones como la del pacífico o la región caribe donde abundan poblaciones indígenas y negras, carecen en muchas ocasiones de

servicios públicos, presentan altos índices de necesidades básicas insatisfechas, situación que nos lleva a proponer incluir dentro del articulado lo ya manifestado para asegurar inversiones en estos sectores.



HÉCTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara



Retirada Δ17 2

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de Ley N° 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas y las Asociaciones de Autoridades tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas

IRMA LUZ HERERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 ABO 2021
HORA: 4:31 P

Const

PROPOSICIÓN.

Adiciónese un párrafo al artículo 2° de Ley N° 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 e inclúyase el literal l) m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de autonomía y/o la garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas cuyo objeto está relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio de identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía y/o garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

L) Los contratos que las entidades estatales escriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

Parágrafo 8: *En aquellos casos en que los cabildos indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras, las organizaciones de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas, deban subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, deberán ceñirse a lo dispuesto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*


JOHN JAIRO CARDENAS MORAN.
Representante a la Cámara.
Ponente

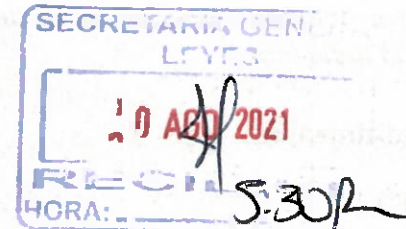
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
10 AGO 2021
443r

Art 2

Retirada

Bogotá D.C, 28 de julio de 2021

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Respetada Presidenta Jennifer,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, se propone modificar el artículo 2 del Proyecto de Ley 485 de 2020 Cámara, eliminando la expresión “*las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas*”, quedando el artículo así:

“ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas~~, cuyo objeto esté relacionado con

el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas."

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
10 AGO 2021
4-280

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7º. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad está conformada por diez organizaciones regionales indígenas.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

5. Formas de organización de Segundo Nivel.

5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

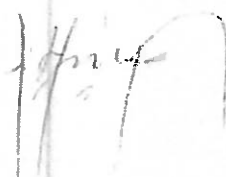
7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y

extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Cordialmente,



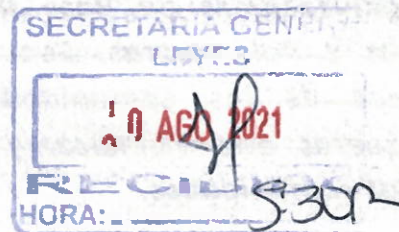
HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Art 3

Retirada

Bogotá D.C, 28 de julio de 2021

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Respetada Presidenta Jennifer,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, se propone modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley 485 de 2020 Cámara, eliminando las definiciones de los numerales 3, 4 y 5, quedando el artículo así:

"ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

~~*3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindicán y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad*~~

~~cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.~~

~~4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindicán y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.~~

~~5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.~~

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.”

Cordialmente,



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara
Partido Colombia Renaciente



Proposiciones Plenarias Virtuales <proposiciones.plenariasvirtuales@camara.gov.co>

RETIRO proposiciones al PL 485 de 2020 Cámara

1 mensaje

Laura Catalina Pardo Lopez <laura.pardo@camara.gov.co>

10 de agosto de 2021, 17:52

Para: Proposiciones Plenarias Virtuales <proposiciones.plenariasvirtuales@camara.gov.co>

Cordial saludo,

De acuerdo a instrucciones dadas por el Representante Jhon Arley Murillo Benitez y atendiendo la aprobación de impedimento por el presentado a la discusión del PL de la referencia, nos permitimos solicitar el retiro de las 3 proposiciones presentadas por el representante al mismo.

De antemano muchas gracias.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.